



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la Ciudad de La Plata a los un días del mes de diciembre del año dos mil diez, siendo las horas, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la presidencia del primero de los nombrados para resolver la causa **N° 29.756** caratulada "**A., S. A. s/ Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **PIOMBO - SAL LLARGUES** (art. 451 in fine del CPP según ley 13.812) procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El Tribunal Criminal 1 del Departamento Judicial Azul condenó a S. A. A. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, imponiendo como regla de conducta la obligación de constituir domicilio por el término de dos años, lapso durante el cual deberá comunicar todo cambio dentro del quinto día de producido, por resultar autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, hecho cometido el 16/01/04.

II. Contra dicho decisorio se alza el Titular de la Defensoría Oficial N° 3 del Departamento Judicial aludido, Diego Gustavo Araujo, quien entiende que han sido incorrectamente aplicadas y/o violadas las normas de los arts. 296 con relación al 292 del CP, 210, 373, 1 in fine y 3 del CPP en concordancia con los arts. 31 y 75 inc. 22 de la C.N., y en virtud de este con los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 8.2 C.A.D.H.; II. 1 D.U.D.H.; art. 14.2 P.I.D.C.y P.). Arguye que el tribunal, para arribar al veredicto condenatorio, valoró la prueba y testimonios producidos en la causa, con los cuales tiene por acreditado que el carnet de conducir

exhibido por su defendido carecía de sello que habitualmente se utiliza y por tener disimilitud con la firma del entonces Director de Tránsito; señalando que al prestar declaración un inspector de tránsito dejó manifestado que por sus años de experiencia, tenía plena seguridad de que el carnet exhibido era apócrifo. La defensa considera que con dicha probatoria se encuentra plenamente acreditado que A. no ha vulnerado el bien jurídico que la norma aplicable tutela; ya que a su criterio la falsificación aludida resulta burda. Refiere que se ha arribado a una conclusión errónea al valorar elementos probatorios sin seguir las reglas de la lógica y sana crítica, denunciando arbitraria valoración de la prueba. Agrega que lo dicho por el testigo M. es erróneo dado que de un documento público renovable periódicamente no puede pretenderse que su número de control interno se vea inalterable, con lo que de la visualización del mismo número de licencia –que por su orden y serie responde a un año y mes determinado- pueda extraerse una certeza de autenticidad, resaltando que la idéntica numeración de la licencia cuestionada con una otorgada anteriormente sólo remarca lo burdo de la falsificación del documento; referenciado a su vez el testimonio del Inspector G. en el que afirmó que el conjunto de circunstancias le permitió advertir, a simple vista, la diferencia existente entre el documento exhibido por A. y los otorgados regularmente por la Dirección de Tránsito; sin perjuicio de manifestar la contradicción del Tribunal al sostener que “...tuvo en cuenta para la consideración de autenticidad del documento la tipografía de la única máquina de escribir que se utiliza desde hace años en la Dirección para la confección de las licencias...” cuando, en realidad, la licencia cuestionada fue confeccionada a través de un sistema digital de impresión empleado por medios computarizados. Cita la causa Nro 3771 del registro de la Sala III (reg. De Presidencia 15.549), caratulada “C., A. s/ recurso de casación”, fallo del 22/02/05. A manera de conclusión, solicita se case la sentencia impugnada absolviendo a su pupilo.

III. Con fecha 12/09/07 el Tribunal “ex ante” mencionado concede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

el recurso de casación (arts. 433 y ccdtes. del C.P.P).

IV. Notificadas que fueron las partes y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo, decidiendo los magistrados integrantes de la Sala I votar y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Corresponde confirmar la resolución de fecha 12/09/07?

2da.) ¿Se encuentran acreditadas las violaciones legales denunciadas?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

El examen liminar efectuado por el "a quo" se encuentra de conformidad con las pautas legales de admisibilidad. A esto se adita que se recurre una sentencia definitiva, se puntualizan los motivos de casación con mención de las normas presuntamente infringidas y se acompaña copia certificada de las piezas capitales que hacen al reclamo (art. 456 1er. párr. y preceptos concordantes del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adelanto que comparto el punto de vista de la defensa en el sentido de que una falsificación que no puede engañar a los destinatarios del documento, en el caso, a aquellos a cuyo cargo se halla el control de la circulación y de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por automotores de alquiler, es simplemente burda y descalificable como presupuesto de la sanción penal (remito a los dichos del inspector municipal García, contundentes sobre el particular). Este es el caso, pues así fluye de los funcionarios que tomaron contacto con el soporte material de que se trata.

Cabría decirse que los elementos que indicaban que la licencia era apócrifa podían ser poco notables a los ojos de funcionarios de otras jurisdicciones (falta de sello, forma de impresión, entre otras); pero ocurre que ese documento sólo era necesario en la jurisdicción en la que el encartado prestaba el servicio de transporte, pues A. era titular de otra licencia, válida y vigente, que certificaba su plena aptitud para guiar automotores en general. De manera que no puede articularse objeción alguna desde el mentado punto de vista. Y lo que es importante, el encartado no creó peligro público alguno, sea por carencia de idoneidad, sea por la existencia de algún inconveniente de orden físico que obstara a su desempeño.

Y ahora vinculo lo expuesto con un elemento de orden constitucional. Con prescindencia del holding de mi voto, reparo en que el encartado se hallaba afectado por una actitud discriminatoria, esto es, considerar que a partir de una cierta edad, alguien que está capacitado para manejar, no puede ganarse más su sustento llevando a terceros, pese a reunir el capital básico para hacerlo y haber prestado ese servicio desde tiempo atrás, sin sufrir inhabilitaciones o exclusiones. Mientras hace medio siglo podía admitirse tal actitud por parte del Estado, precisamente a partir de la paulatina inserción de los derechos humanos en las leyes fundamentales de todo el orbe occidental, se va experimentando que toda exclusión no puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

desprenderse de generalizaciones, sino de datos concretos relacionados con el sujeto excluido de un derecho, como es el de trabajar, de amplísima protección constitucional. El principio de progresividad, que campea en todo el ámbito de la protección del individuo, no admite marchas en reversa. Y si bien en una primera etapa nos conformamos y aceptamos que se manejara la exclusión con la sola condición de aplicarla igualitariamente -esto es, sin inserciones o apartamientos dictados por el favoritismo-, hoy en día exigimos mucho más, esto es, que en cada caso exista ajuste a la realidad y situación concreta de incapacidad o minusvalía para desempeñar la tarea sometida a la barrera etaria. Así lo he decidido con la Suprema Corte de Justicia bonaerense, a la cual acompañé integrándola, en el caso "Jones".

En otras palabras, el hacer no fue delictuoso; pero de concluirse asertivamente por el sí sobre ese particular, se trataba de un comportamiento articulado contra una prohibición constitucionalmente injusta y, por lo tanto, no culpable.

Dando por incorporada la doctrina proclamada por la Sala III y recordada por la defensa, me expido por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Atento a como han sido resueltas las cuestiones anteriores, corresponde: 1) confirmar la resolución de fecha 12/09/07 en cuanto declara

admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Diego Mario Gustavo Araujo, contra la sentencia dictada en causa 1058 del registro del Tribunal Criminal 1 del Departamento Judicial Azul; 2) casar dicho pronunciamiento absolviendo a S. A. A. por el delito de uso de documento público falso, sin costas en esta instancia (arts. 448, 450, 451, 454, 456, 460, 530 y 531 del C.P.P.; 14 y 16 de la C.N.).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Confirmar la resolución del “a quo” de fecha 12/09/07, en cuanto declara admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Diego Mario Gustavo Araujo, a favor de S. A. A..

II.- Casar la sentencia de grado, y absolver a S. A. A. por el delito de uso de documento público falso, sin costas en esta instancia.

Arts. 448, 450, 451, 454, 456, 460, 530 y 531 del C.P.P.; 14 y 16 de la C.N.

III.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de la presente al Tribunal de origen. Oportunamente remítase.

FDO.: BENAJAMÍN RAMÓN SAL LLARGUÉS – HORACIO DANIEL PIOMBO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Ante mi: Gerardo Cires

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA